



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165501467321**



20165501467321

Bogotá, 28/12/2016

Señor
Representante Legal
SESUMAN LTDA
CARRERA 72A BIS No. 52 - 85
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **77004 de 28/12/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 77904 DEL 28 DIC 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SESUMAN LTDA.**, identificada con N.I.T. 8250004615 contra la Resolución No. **52800 del 03 de Octubre del 2016**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Es menester aclarar que la motivación del presente Acto Administrativo se hará de conformidad con lo consagrado en el Decreto 174 de 2001 derogado por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*", el cual dispone "*(...) Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición, sin perjuicio de los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha (...)*".

De igual forma el decreto 1079 señala:

"(...) Artículo 2.2.1.6.15.3. Actuaciones iniciadas. Las actuaciones administrativas iniciadas al 25 de febrero de 2015, los términos que hubieren empezado a correr y los recursos interpuestos para esa misma fecha, continuarán tramitándose de conformidad con la norma vigente en el momento de su radicación (...)"
Lo anterior teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte, atendiendo a lo establecido por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que reza:

"ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y **las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SESUMAN LTDA.** identificada con N.I.T. 8250004615 contra la Resolución No. 52800 del 03 de Octubre del 2016.

Es así que la Autoridad Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13752974 de fecha 29 de Enero del 2016 impuesto al vehículo de placas **SMP-051** por haber transgredido el código de infracción número 518 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. 27320 del 14 de Diciembre del 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SESUMAN LTDA.**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 518 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)". Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso del 31 de diciembre del 2015 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 52800 del 03 de Octubre del 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SESUMAN LTDA.**, identificada con N.I.T. 8091557843, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 518. Esta Resolución fue Aviso del 27 de Octubre del 2016 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2016-560-092919-2 del 31 de Octubre del 2016, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita que se cierre la investigación administrativa en contra de la empresa, debido a la formulación de revocatoria de la Resolución 52800 del 03 de Octubre del 2016, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que el vehículo se encuentra afiliado a la empresa y que en tanto ha cumplido con la documentación requerida para la prestación del servicio público y las cargas impuestas.
2. Considera que los propietarios al tener conocimiento de la normatividad aplicable debe dar cumplimiento a la misma, refiriendo que no se les permite la movilidad sin la totalidad de la documentación, en tanto considera que son los responsables.
3. Sustenta que la actuación debe basarse en los principios de transparencia y buena fe de conformidad a las disposiciones de la ley 336 de 1996, valiéndose de igual forma de los elementos probatorios.
4. Refiere que el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, que para que concurren a una audiencia ante la autoridad competente en la cual está oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes y sancionará o absolverá al inculpado conforme lo establece el artículo 239 del Código subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1988.

RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SESUMAN LTDA.** identificada con N.I.T. 8250004615 contra la Resolución No. 52800 del 03 de Octubre del 2016.*

- 5. Afirma que la empresa expidió el respectivo extracto de contrato y que si dicho documento no fue presentando fue por la negligencia y descuido del conductor del vehículo mas no de la empresa, reiterando que entrego dicha documentación para la operación del vehículo, por tanto considera que se le debe trasladar la sanción al conductor.
- 6. Sustenta que el acto administrativo tiene inconsistencias de motivación como en la calificación de la infracción, debido a que considera que es violatorio del debido proceso que establece el artículo 29 de la Constitución; solicitando la nulidad de toda la actuación administrativa, ya que la administración dejo de lado los medios probatorios.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa **SESUMAN LTDA.**, identificada con N.I.T. 8250004615 contra la Resolución No. 52800 del 03 de Octubre del 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Durante las etapas procesales del régimen sancionatorio la empresa se le garantizo los derechos al debido proceso y defensa dentro del componente materialista del Estado Social de Derecho, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C- 595 del 2010**, reconoce que el Derecho de Defensa se difiere de los fines de *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.* Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAI LTDA. identificado con N.I.T. 8250004615 contra la Resolución No. 52609 del 03 de Octubre del 2016.

Es de destacar que el principio de tipicidad de conformidad a la interpretación que hace la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-399 de 2003, predica que: "(...) El principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto". Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundante: tal "nullum crimen, nulla poena sine lege" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria (...)"

Es decir que a la empresa se le impuso una sanción administrativa producto de la omisión del deber legal de salvaguardar la normatividad de transporte, ya que el sector de transporte tiene como finalidad la Seguridad de las personas como prioridad del sistema; en consecuencia como bien se sabe existe normas especiales que regula las infracciones de transporte, para el caso puntual hay una codificación que es la que determina de forma directa las conductas que permite al fallador fijar la violación al ordenamiento jurídico, es decir que de conformidad a la Resolución 10800 de 2003 que es la que reglamenta el Decreto 3366 de 2003, el vehículo al momento de los hechos se encontraba sin la documentación requerida para la prestación del servicio público, dejando en evidencia la falta de diligencia de la empresa de transporte, en la vigilancia y control de los vehículos afiliados a su parque automotor.

En ese orden el Consejo de Estado ha interpretado que " la misma ley tiene ya tipificadas las faltas y señaladas sus respectivas sanciones para todos los modos, de tal forma que a la luz de la norma en comento, lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la ley 336 de 1996 o cualquiera otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336. "[...] tal artículo 46 tipifica las conductas que constituyen faltas que deben ser sancionadas con multa, dentro del rango que él señala, pues eleva a falta toda violación de normas del transporte, y dicha sanción la hace extensiva o la circunscribe a todas esas faltas que no tengan señalada una sanción distinta o específica. Por eso, además, es una norma que ha de integrarse con otras, según lo precisó la Sala en sentencia de 3 de mayo de 2007 ". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (13 de Octubre del 2011) Sentencia 2005-00200-01. (M.P. BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRÍGUEZ)

En concordancia con lo anteriormente expuesto el despacho encuentra necesario precisar que las conductas al encontrarse previamente tipificadas y configurándose la infracción, la Superintendencia de puertos y transporte en cumplimiento de una función constitucional debe proceder analizar los medios probatorios y proceder a sancionar de conformidad a las reglas generales del régimen sancionatorio administrativo.

Como bien lo menciona la normatividad aplicable para el transporte especial, los distintivos de la empresa hace parte esencial del componente de la habilitación para la prestación del servicio público de transporte, de igual forma este cumple la función esencial de identificar a cual empresa pertenece el vehículo; es así que constituye una infracción directa por parte de la empresa debido a que omite los controles para el despacho de los vehículos de transporte especial.

RESOLUCIÓN No. 77004 DEL 28 DICIEMBRE 2016

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SESUMAN LTDA.** identificada con N.I.T. 8250004615 contra la Resolución No. 52800 del 03 de Octubre del 2016.*

El Despacho considera necesario resaltar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información, es decir que tiene la competencia de preservar el precepto legal que dispone que la Seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte.

En cuanto a la Empresa hace alusión que prestaba un servicio autorizado al momento de los hechos, la Delegada encuentra dentro de un análisis minucioso que se realizó nuevamente al Informe Único de Infracciones de Transporte N° **13752974** del 28 de Enero del 2014, encuentra que el vehículo de placas **SMP-051** se encontraba prestando el servicio de transporte público sin extracto de contrato en tanto se puede establecer que la Empresa sancionada se encuentra habilitada exclusivamente para el Servicio especial expedida por el Ministerio de Transporte, es decir que el vehículo no portaba los documentos que sustentan el servicio autorizado, tales como el extracto de contrato vigente.

Dentro del escrito del Recurso de Reposición interpuesto por la empresa sancionada hace alusión que no encuentra claridad respecto a la infracción de transporte a la cual incurrió; vale decir que la conducta que se endilga en el Informe Único de Infracciones de transporte, es prestar un servicio no autorizado, debido a que porta documentos que no corresponden a la finalidad para lo cual fue legalmente constituida, a lo cual le es Imputable la Obligatoriedad de portar en debida forma dicho documento, ya que los documentos que se requieren para la prestación del servicio especial se rigen de conformidad a lo siguiente :

En virtud del **Decreto 3366 de 2003**, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

*"(...) **Artículo 52.** De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes). (...)

De conformidad a la interpretación que se hace del artículo en mención es claro que el conductor del vehículo que ejerce la prestación del servicio público de transporte terrestre debe portar el extracto de contrato actualizado, vigente y con las formalidades exigidas, ya que el Gobierno por medio del Ministro de Transporte ha brindado las herramientas idóneas para el cumplimiento de esta disposición.

Si bien es cierto la empresa de transporte debe ejercer control sobre cada uno de los vehículos que prestan este importante servicio, verificando que cumplan y porten cada uno de los documentos requeridos por la Ley, entre estos se encuentra portar el Extracto de Contrato vigente y bien diligenciado.

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN LTDA. identificada con N.I.T. 8250004615 contra la Resolución No. 52033 del 03 de Octubre del 2016.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado¹, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, (...)Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...) Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Bajo estas circunstancias, si no atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipifico las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos.

A su vez, el simple hecho de que la empresa diga que no es responsable sobre los cargos formulados no es prueba suficiente para desvirtuar la falta, toda vez que debió la empresa investigada allegar prueba en la que conste cuales son los programas, planes, estrategias etc., que indique el respectivo control para que los conductores, propietario, tenedores, presten un eficiente servicio en cumplimiento a la norma establecida.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el extracto de contrato se llevó acabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo no presento el mismo a la autoridad de tránsito.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que el Extracto de Contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser espetados por las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 77004 DEL 20 DIO 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SESUMAN LTDA.** identificada con N.I.T. 8250004615 contra la Resolución No. 52600 del 03 de Octubre del 2016.

partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Razón por la cual encuentra el Despacho que el vehículo de placas SMP-051 no portaba extracto de contrato al momento de los hechos, es así que el policía de tránsito y transporte de manera acertada impuso el informe Único de infracciones de transporte, de igual forma es de aclarar que informa a la Superintendencia de Puertos y transporte que procedió la inmovilización del vehículo por no contar con la documentación requerida, es así que se aclara que la inmovilización procedió como medida preventiva mas no se subsana la infracción.

Respecto este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, en el sentido de que este principio tiene como finalidad brindar seguridad y certeza al sistema jurídico, sin embargo nada impide que el administrado sea sancionado por un mismo hecho con sanciones diversas, siempre que cada una de ellas tenga una finalidad distinta. Se aprecia que en la normatividad de tránsito y transporte se prevé la posibilidad de imponer una multa y al mismo tiempo se contempla la inmovilización del vehículo como una medida preventiva, porque lo que se proscribe es el doble proceso y no la doble sanción, con fundamento en la Sentencia C- 018 del 2004.

En conclusión, por ninguna circunstancia se vulnera este importante principio en el presente proceso, debido a que se inmoviliza el vehículo de placa SMP-051 como medida preventiva, para que en consecuencia la empresa subsanara dicha sanción aportando el debido documento. En tanto la conducta que se predica en esta investigación se consumó el día 28 de Enero del 2014, cuando el vehículo prestaba el servicio público de transporte sin Extracto del Contrato, es decir; sin documento que soportara la operación que prestaba, documento esencial que el conductor debe portar vigente durante todos los trayectos, no se puede presumir su existencia si al momento de los hechos no portaba los documentos que sustentan el servicio.

Por lo anterior se estaría confundiendo la inmovilización con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes.

El Decreto 3366 del 2003 en el artículo 48 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800:

"(...)

Artículo 48. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN LTDA. identificada con N.I.T. 8250004615 contra la Resolución No. 52800 del 03 de Octubre del 2016.

1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
4. Por orden de autoridad judicial.

(...)."

Por otra parte, el artículo 47 del citado Decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte.

Como bien lo menciona el Consejo de Estado:

"(...) En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in idem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva. (...)"

Por lo que se concluye que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada no se está incurriendo en violación al principio del Non Bis In Idem, pues como ya se explicó, la misma normatividad se pronunció al respecto, y es que la inmovilización se produce no como una sanción en sí misma, sino de manera preventiva hasta tanto no se cumpla con la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio; por lo tanto, no es procedente el argumento de la empresa sancionada.

En conclusión se reitera que el acto administrativo que impone sanción administrativa goza de la presunción de legalidad y se considera válido hasta que haya sido anulado por una autoridad judicial, ratificando su firmeza. En el acto administrativo definitivo la empresa se encuentra claramente identificada y las conductas que se le endilgan son de carácter de transporte de especial en concordancia con la habilitación del Ministerio de transporte, es decir que ratifica en todas sus partes la 52800 del 03 de Octubre del 2016.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESOLUCIÓN No.

77004

DEL

28 DIC 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SESUMAN LTDA.**, identificada con N.I.T. **8250004615** contra la Resolución No. **52800** del 03 de Octubre del 2016.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 52800 del 03 de Octubre del 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SESUMAN LTDA.**, identificada con N.I.T. **8250004615**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa Especial **SESUMAN LTDA.**, identificada con N.I.T. **8250004615**, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ EN LA DIRECCIÓN CR 72A BIS NRO. 52 - 85 TELEFONO 4109949 CORREO ELECTRONICO grupotrans7@hotmail.com** dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

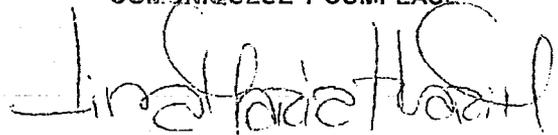
ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C.,

77004

28 DIC 2015

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

[Handwritten mark]

del 20/05/2011



Servicio Postal
Nacional S.A.
CALLE 17 N.º 10
BOGOTÁ, D.C. 22.695.495
Línea Nat. 01 800

REMIENTE

Nombre/ Razón Social:
SUNIA S.A. SUCURSAL DE
SERVICIOS Y TRANSPORTE
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131

Envío: RN6922945250

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EMPRESA DE TRANSPORTE
CARGA COMBUSTIBLES Y
Dirección: CALLE 17 No. 12
CHAMPAGNAT

Ciudad: PASTO

Departamento: NARIÑO

Código Postal: 520003

Fecha Pre-Admisión:

30/12/2016 14:35:33

Mir. Transporte Lic de carga

del 20/05/2011



Servicio Postal